

Señores

JUZGADO SESENTA (60°) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa de KENDRY GINETH MERCHÁN y OTROS contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y OTROS. Llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y OTROS. Rad. 11001334306020190009400.

–ALEGATOS DE CONCLUSIÓN–

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** – en adelante “**SBS SEGUROS**” –, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que obra en el expediente y que ahora reasumo, dentro del término legal concedido por el Despacho para el efecto, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del Medio de Control de Reparación Directa de la referencia, en los siguientes términos:

I. HECHOS PROBADOS DENTRO DEL PROCESO

En primer lugar, pasaré a referirme a los hechos y circunstancias que quedaron probados dentro del proceso de la referencia:

- El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), para el 21 de septiembre de 2017, no era la entidad encargada de la administración, mantenimiento e intervención de la vía en la que presuntamente tuvo lugar el accidente¹ ocurrido el 21 de septiembre de 2017².
- Los padres y/o acudientes del menor BREYNER STIVEN MERCHÁN MORERA (Q.E.P.D.) el día de los hechos no se encontraban esperándolo en el punto de encuentro, toda vez que, sufrieron un retraso³.
- El señor CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES, quien ejercía las labores de guía del programa “*Al Colegio en Bici*” como contratista de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, era la persona encargada del acompañamiento del menor BREYNER STIVEN MERCHÁN MORERA (Q.E.P.D.) hasta el lugar de destino⁴.
- El patrullero HERMES ANDREY TORRALBA ARIZA, no es testigo presencial de los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2017⁵.

II. ALEGATOS CON RELACIÓN A LA DEMANDA

Con fundamento en los hechos anteriormente resumidos y surtida como ha quedado la etapa probatoria en el presente proceso, es posible concluir que, con ocasión de este, **HAN QUEDADO ACREDITADAS LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO EN RELACIÓN CON LA DEMANDA:**

¹ Carrera 88C con calle 59C Sur, en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

² Oficio con radicado IDU 20175260471092 del 6 de julio de 2017 y Memorando STMST 20183660198063 anexos a la contestación del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

³ Numeral sexto del acápite de hechos u omisiones en que se fundamenta la acción del escrito de demanda.

⁴ Contrato de presentación de servicios del señor CAMILO OLIVEROS adjunto con la respuesta al oficio por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

⁵ Declaración rendida por el patrullero HERMES ANDREY TORRALBA ARIZA en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 11 de julio de 2022.

1. No está demostrado dentro del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el accidente descrito en la demanda pudo haber ocurrido

De conformidad con el escrito contentivo de la demanda, mediante el ejercicio de la presente acción, los demandantes pretenden se declare la responsabilidad de las demandadas, como consecuencia de los perjuicios sufridos por la parte actora a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 2017 en la Carrera 88C con Calle 59C Sur, en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá.

Pues bien, presupuesto de cualquier declaración de responsabilidad en contra de la demandada es la prueba fehaciente de la ocurrencia del accidente materia del litigio y, en particular, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que el mismo tuvo ocurrencia y en virtud de las cuales se pretende atribuir responsabilidad a la parte demandada.

Dicho de otro modo, para el reconocimiento de las pretensiones de la demanda es requisito *sine qua non* la comprobación de la ocurrencia de los fundamentos fácticos en que se sustenta la misma, toda vez que ante la incertidumbre de la ocurrencia del hecho que da origen a la misma, y más concretamente, de las circunstancias en las que este hecho se presentó, resulta por completo improcedente una condena en contra de las demandadas en la acción que nos ocupa.

En el presente caso se encuentra que la parte actora, desconociendo la carga probatoria que le asiste conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, no ha demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito que manifiesta ocurrió el 21 de septiembre de 2017 y en virtud de las cuales dio inicio al trámite que nos ocupa.

En efecto, no se encuentra prueba alguna que permita concluir con certeza las circunstancias en las que accidente tuvo lugar, cómo fue que ocurrió y los factores que contribuyeron al mismo, motivo por el cual, sea dicho desde ya, que resulta por completo improcedente el reconocimiento de las pretensiones del presente proceso toda vez que no hay posibilidad de inferir que el accidente descrito

haya sido consecuencia de la inobservancia de una obligación jurídica radicada en cabeza de las demandadas.

Ahora, de conformidad con lo anterior, es evidente que la parte demandante no ha demostrado de manera puntual las circunstancias en las que pudo ocurrir el accidente que indica en el escrito de demanda y mucho menos, que la misma sea atribuible al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU). Por tal motivo, deberán ser rechazadas las pretensiones de la demanda.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

La legitimación en la causa, tal como lo señala la doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito de carácter indispensable para que la petición del accionante pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable.⁶ Dicho elemento, hace referencia a la titularidad del derecho en las dos partes, razón por la cual, su ausencia, determina una decisión de fondo absolutoria.

En particular, frente a la legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado ha expresado:

“La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello”⁷.

Para el caso que nos ocupa, los demandantes afirman que el deterioro sobre la carpeta asfáltica en la vía constituye una posible causa generada del fatal hecho y que presuntamente el INSTITUTO DE

⁶ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo I Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2000. Pág. 290.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 18 de mayo de 2017, Exp No. 13001-23-31-000-2011-00315-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

DESARROLLO URBANO (IDU) estaba encargado del mantenimiento, reparación y conservación de la vía en la que ocurrieron los hechos.

No obstante, como quedó probado en el litigio sub examine, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) no era realmente la entidad encargada del mantenimiento, reparación y conservación de la vía a la altura de la carrera 88C con calle 59C Sur, en la localidad de Bosa para el momento de los hechos.

En efecto, el segmento vial identificado con el CIV 50008449 que corresponde a la carrera 88C entre la calle 59C sur y la calle 62 sur, se encontraba reservado para el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA, desde el 7 de julio de 2017, con el fin de realizar obras de reconstrucción. Por consiguiente, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) no llevó a cabo ningún trabajo de mantenimiento, pues la entidad competente para ello era el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA.

Como sustento de lo anterior, basta ver el Oficio con radicado IDU 20175260471092 del 6 de julio de 2017 y el Memorando STMST 20183660198063 anexos a la contestación del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), en donde de manera clara consta que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) no tenía la obligación de realizar el mantenimiento o reparaciones de la vía en la que ocurrió el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el menor BREYNER STIVEN MERCHÁN MORERA (Q.E.P.D.) y el vehículo de placas SDL-119, como ya se explicó con suficiente claridad.

En ese orden de ideas, **no resulta jurídicamente procedente predicar una vinculación entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**. Lo anterior, en atención a que esta entidad, es completamente ajena a los hechos que dan origen al caso que nos ocupa, y que por tanto, se configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la misma.

3. Inexistencia de falla del servicio imputable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

En razón a que no se está en presencia de una serie de supuestos fácticos que ameriten la aplicación de un esquema de responsabilidad estatal objetivo, resulta válido indicar que el único camino factible que queda disponible para establecer una eventual responsabilidad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), es determinar la presencia de un título jurídico de imputación subjetivo, es decir, de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución mencionada, conocido como *falla del servicio*, la cual corresponde al “*régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración*”⁸.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, ni de la lectura del escrito de la demanda, ni durante el desarrollo del debate probatorio, la parte actora, a quien por supuesto le corresponde acreditar la obligación estatal incumplida y sus efectos, a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, logró acreditar los supuestos necesarios para que se configure una falla del servicio, toda vez que, si bien en la demanda se menciona que el deterioro de la vía eventualmente pudo ser una de las causas del daño, no se realiza ningún tipo de imputación concreta que pueda sustentar esta suposición, razón por la cual, las pretensiones contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) están avocadas al fracaso.

Es más, aunque el hecho de que las pruebas frente a esta eventualidad brillen por su ausencia en el caso que nos ocupa, tal como quedó completamente demostrado en el acápite anterior y dentro del proceso, dicha entidad no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se debaten en el presente proceso ni por acción ni por omisión.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. 2002-00025-02, C.P. Dra. Ruth Correa Palacio.

En otras palabras, la obligación en cabeza del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), que se debate en este litigio, es completamente inexistente. Por ello, no resulta jurídicamente viable pretender imputarle una obligación incumplida a quien no es el deudor del vínculo jurídico. Al respecto, reitero a este Despacho que, tal y como se desprenden de las pruebas que obran en el proceso, en específico aquellas anexas a la contestación de la demanda del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), no puede perderse de vista que, es al FONDO DE DESARROLLO DE LA LOCALIDAD DE BOSA a quien correspondía para ese momento la administración y mantenimiento de la vía.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, de conformidad con los medios probatorios recaudados a lo largo del proceso, **es factible concluir que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) no ha incurrido en ‘falla del servicio’ alguna de cara a los contenidos obligacionales a los cuales se halla sometido, motivo por el cual no se le podrá imputar responsabilidad alguna a la entidad demandada al no acreditarse uno de los tres elementos previstos por el artículo 90 de la Constitución Política ⁹ para la cristalización de la responsabilidad estatal extracontractual: el título de imputación.**

4. Inexistencia del nexo causal entre la conducta observada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos¹⁰. En efecto, es necesario que, la conducta desplegada por la parte pasiva

⁹ “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 02 de mayo de 2002. Sentencia 19995-03251. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

del proceso constituya la causa adecuada y determinante de los presuntos daños solicitados. De lo contrario, no resulta procedente declarar la responsabilidad en cabeza de la parte demandada.

En relación con lo anterior, resulta pertinente resaltar cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el reclamante, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe probarse con la suficiente certeza dentro del proceso, lo cual guarda necesaria correspondencia con la carga probatoria prevista por el artículo 167 del Código General del Proceso, la cual, como es sabido, se encuentra radicada en cabeza de la parte actora.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, según la información consignada en la demanda, así como en las pruebas que se recaudarán a lo largo del proceso, no puede comprometerse la responsabilidad de la Administración toda vez que las condiciones de la vía no fueron la causa eficiente del accidente¹¹ por el cual se reclama en esta ocasión, toda vez que el accidente mencionado ocurrió por diferentes motivos, como a continuación se expondrá y, además, el mantenimiento, reparación y cuidado de la vía no estaba para ese momento a cargo del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) como se ha mencionado en reiteradas ocasiones.

Por lo anterior, no queda sino concluir que la actividad desplegada por EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) no corresponde a la causa adecuada o eficiente de cara a la producción del accidente de tránsito mencionado al no observarse que los perjuicios reclamados hayan tenido su origen en una acción u omisión atribuible a este Instituto.

En conclusión, **no existe ninguna certeza de una relación fáctica-material adecuada y determinante entre la conducta del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y los**

¹¹ Frente a este punto, quisiera ponerle de presente al Despacho que, el patrullero HERMES ANDREY TORRALBA ARIZA, no es testigo presencial de los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2017, tal y como este mismo lo manifestó en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 11 de julio de 2022, y, en consecuencia, la codificación plasmada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) es meramente hipotética y bajo ninguna circunstancia es prueba suficiente, mas aun si la codificación allí plasmada no tiene relación alguna con ninguna de las otras pruebas que obran en el proceso.

supuestos perjuicios irrogados a la parte actora, aunado al hecho de que como se verá a continuación, existieron diferentes factores que, en realidad fueron los que produjeron la ocurrencia del accidente en mención.

5. Imposibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y/o rompimiento del nexo causal: hecho de la víctima

Sin perjuicio de la diferencia entre causalidad e imputación que ha venido predicando la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual busca clarificar que la verdadera función de las causales exonerativa de responsabilidad es la evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación¹², lo cierto es que huelga señalar que el hecho exclusivo de la víctima, como causal exonerativa de responsabilidad parte del razonamiento de que quien ha concurrido por su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

En efecto, el hecho de la víctima está dado por aquella circunstancia en virtud de la cual, la propia víctima con su actuar, interviene total o parcial de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la misma. Así las cosas, cuando la conducta de la víctima es la causa del daño sufrido, no surge responsabilidad en cabeza del agente, bien sea porque se considera que la causa adecuada del daño es el actuar de la propia víctima o porque existe un obstáculo que evita la atribución jurídica del daño al demandado.

Aterrizando las anteriores consideraciones en relación con el caso que nos ocupa, quedó demostrado que los padres y/o acudientes del menor, el día de los hechos, no se encontraban esperándolo en el punto de encuentro, toda vez que, sufrieron un retraso lo cual impidió que a la hora de regreso pactada

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 11 de febrero de 2009. Exp. 17145. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

se hicieran presentes para recibirlo, aun cuando el menor se encontraba bajo su custodia, cuidado y supervisión.

De lo anterior, no solo da cuenta la confesión realizada en el numeral sexto del acápite de hechos u omisiones en que se fundamenta la acción del escrito de demanda, sino que adicionalmente, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en comunicación No. SDM 101892-S-2018-64673 manifestó lo siguiente:

“Su padres o acudientes no se presentan en el punto de encuentro y estos no se comunican con el guía para informar tal situación, el estudiante deberá esperarle en el Punto de Encuentro, el cual es un lugar seguro como lo es el CAI la Libertad; si el estudiante se desplaza a otro lugar, lo hará bajo la responsabilidad de sus Padres y Acudientes por cuenta de su obligación suscrita en el Acta de corresponsabilidad suscrita”.

Por otro lado, durante la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 11 de julio de 2022, los testimonios de la señora ANA ISABEL MORERA y KENDRY MERCHÁN, no parecen ser consistentes. En efecto, la señora KENDRY MERCHÁN manifestó que, su madre llegó supuestamente faltando 3 minutos para las 18:00, de igual forma, la señora ANA ISABEL MORERA expresó que llegó al punto de encuentro supuestamente faltando 2 minutos.

Ahora, el accidente ocurrió presuntamente a las 18:00 según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT). Entonces, según lo manifestado por las señoras ANA ISABEL MORERA y KENDRY MERCHÁN, la abuela del menor, es decir, la señora ANA ISABEL MORERA, tuvo que haber presenciado el accidente. No obstante, la señora MORERA manifestó durante la audiencia *“cuando **yo iba llegando**, yo vi mucha gente al lado del CAI, eso fue, no alcanzo una cuadra, y la gente decía que un carro había matado a un niño. Yo no recuerdo abí que me pasó”.*

Por otro lado, el testimonio rendido por la señora KENDRY MERCHÁN, durante la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 1 de octubre de 2024 tampoco es consistente con los hechos del escrito

de la demanda. En efecto, la señora KENDRY MERCHÁN manifestó que, no tuvo ningún tipo de retraso para llegar al CAI “Libertad” de la localidad Bosa, sin embargo, el hecho sexto del escrito de la demanda manifiesta lo contrario de la siguiente manera:

*“SEXTO: El día 21 de septiembre de 2017, el señor CAMILO OLIVEROS, en su rol de guía acompañante y responsable de los menores de edad beneficiarios del programa “Al Cole en Bici”, acompañó al menor BREYNER STIVEN MERCHAN MORENA (Q.E.P.D), al punto de encuentro establecido en el CAI Libertad de la localidad de Bosa, **al ver que los acudientes del menor sufrieron un retraso** en su encuentro, el señor Oliveros de una forma irresponsable dejó al menor de edad solo y continuo su trayecto con otro menores beneficiarios del programa, esto ocurrió antes de que fueran las 18:00 horas”.*
(Negritas y subrayas fuera del texto original).

En otras palabras, de un análisis en conjunto de las pruebas arrimadas al proceso¹³, es claro que, los testimonios rendidos por ANA ISABEL MORERA y KENDRY MERCHÁN, denotan unas claras inconsistencias que no pueden perderse de vista, aunado al hecho de que, ni sus declaraciones ni ninguna otra prueba dan cuenta de que llegaron de manera puntual al punto de encuentro. Por el contrario, de los documentos que obran en el expediente, tal como la comunicación No. SDM 101892-S-2018-64673 arriba indicada, muestran cómo, **el actuar de los mismos demandantes, padres de familia y/o acudientes, incidió de manera total o a lo menos parcial en la ocurrencia del desafortunado accidente de tránsito que tuvo lugar el 21 de septiembre de 2017, al haberse expuesto con su conducta al menor de edad imprudentemente a un riesgo, por lo cual, no habría lugar a encontrar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) como responsable con fundamento en los hechos y pretensiones de la demanda.**

¹³ “En el campo probatorio rige, entre otros, un importante principio denominado de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral” (Corte Constitucional. 8 de octubre de 2001. Exp. D-3991. M.P. Jaime Araujo Rentería).

6. Imposibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y/o rompimiento del nexo causal: hecho de un tercero

Por su parte, en el evento en que el Despacho no acoja los argumentos anteriormente planteados en cuanto a que la responsabilidad del accidente ocurrido recae única o parcialmente en cabeza de la víctima, tampoco puede condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y en consecuencia a mi representada al pago de los perjuicios reclamados en la demanda, como quiera que la causa eficiente del accidente sería entonces las respectivas conductas de terceros ajenos a la relación jurídico-procesal existente entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y la demandante.

Sobre el particular, en cuanto al hecho de un tercero como eximente de responsabilidad el doctrinante Javier Tamayo establece que puede suceder que el demandado, que en principio es tenido como responsable por haber causado un daño, invoque el hecho de un tercero como factor de exoneración. Dicha causal se resuelve en el debate probatorio mediante el cual puede aparecer que el hecho de ese tercero sea realmente la causa del daño¹⁴. Por lo demás, dicha causal exonerativa ha sido reconocida ampliamente por las Altas Cortes, dentro de ellas, el Consejo de Estado.

En el presente caso, tal y como se encuentra debidamente acreditado y se desprende de la demanda misma, la causa única y exclusiva, o una de las causas junto con el hecho de la víctima, de los supuestos perjuicios ocasionados fue la conducta negligente desplegada por el señor JOSÉ SARVITA PARDO FAJARDO, conductor del vehículo de servicio público de placas SDL-119 quien atropelló, se volcó o colisionó con el menor BREYNER STIVEN MERCHÁN MORERA (Q.E.P.D.), del señor CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES, guía o acompañante del programa “Al Colegio en Bici” contratista de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ o del FONDO DE

¹⁴ Tamayo, J (2007). Tratado de Responsabilidad Civil. Legis. Bogotá, Colombia. Pág. 131.

DESARROLLO LOCAL DE BOSA, quien tenía a su cargo el mantenimiento, reconstrucción y conservación de la vía en la zona en la que presuntamente ocurrió el accidente, la causa eficiente del accidente acaecido. Veamos:

6.1. Conducta desplegada por JOSÉ SARVITA PARDO FAJARDO

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de demanda y con el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito, fue el señor JOSÉ SARAVITA PARDO FAJARDO, conductor del vehículo de servicio público de placas SDL-119 quien atropelló, volcó o colisionó con el menor BREYNER STIVEN MERCHÁN MORERA. En éste se determinó como causa del accidente la No. 157 correspondiente a “Otra”, la cual se describió en las observaciones como “Pérdida de control por circunstancias materia de investigación”.

Evidenciando lo anterior, que la participación del señor SARAVITA generó los hechos del 21 de septiembre de 2021, por lo que, haciendo un análisis contra fáctico, de no ser por el actuar imprudente del señor SARAVITA, el accidente hubiese podido ser evitado.

6.2. Conducta desplegada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y el señor CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES

De conformidad con la descripción efectuada en la demanda el señor CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES era la persona encargada del acompañamiento del menor MARCHÁN MORERA hasta el lugar de destino en el cual sus acudientes o padres lo esperarían. No obstante, aun cuando los mismos no se encontraban presentes, decidió continuar el recorrido con los demás menores, dejando en el punto de encuentro a BREYNER STIVEN MERCHÁN MORERA (Q.E.P.D.) sin supervisión o cuidado.

El señor CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES para ese momento ejercía las labores de guía del programa “Al Colegio en Bici” como contratista de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, quien es demandada en este proceso y sería responsable de las acciones u omisiones efectuadas por las personas a quienes contrata para la ejecución de diferentes labores¹⁵.

Al respecto, es importante poner de presente que, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ manifestó que, las obligaciones del contratista, es decir, las del señor CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES, no se encontraban en el contrato No. 2017-1092, sino que se encontraban consignadas en los estudios previos del proceso de contratación respectivo, en los numerales 11. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA y 12. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA, los cuales obran en el expediente.

En las obligaciones específicas, se muestra con claridad que el señor CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES debía “*Acompañar recorridos en bicicleta de acuerdo con la periodicidad determinada por la Secretaria de Educación Distrital, por las rutas de confianza asignadas con el fin de garantizar la rápida atención de cualquier situación que se presente*”¹⁶. Igualmente, debía “*Mantener constante comunicación con los jóvenes que participan de la ruta de confianza para guiarlos en la forma de prevenir accidentes y desplazarse en grupo como forma de protección*”¹⁷. Asimismo, de las reglas de la lógica y la experiencia, es claro que, un menor de edad no puede ser dejado sin supervisión y cuidado.

En ese orden de ideas, de no mediar la conducta desprovista de toda diligencia y cuidado por parte del señor CRISTIAN CAMILO OLIVEROS, contratista de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el accidente hubiese podido ser evitado.

¹⁵ Véase el contrato No. 2017-1092 que se encuentra en el expediente, en donde consta de manera clara que el contratista era el señor CRISTIAN CAMILO OLIVEROS FUENTES.

¹⁶ Literal “G” – 12. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA

¹⁷ Literal “H” – 12. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA

6.3. Conducta desplegada por el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA

Como se mencionó anteriormente, en la demanda, de manera somera y sin justificación alguna se indica que una de las posibles causas del accidente pudo habersele atribuido al estado de la vía y por tal motivo, esta también se dirige contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

No obstante, lo anterior, durante el proceso no se determinó la incidencia de las condiciones de la vía en la ocurrencia del accidente y mucho menos que el mantenimiento y reconstrucción de la misma estuviesen bajo responsabilidad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU). Por el contrario, como quedó ampliamente desarrollado en líneas anteriores, la vía en la cual se describe en la demanda ocurrió el fatal accidente, desde el 6 de julio de 2017, le fue entregada al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA para efectos de realizar actividades de reconstrucción y todo aquello que le fuera accesorio¹⁸.

Por tal motivo, si en gracia de discusión, se llegase a verificar algún tipo de responsabilidad por las obligaciones relacionadas con el mantenimiento, conservación y reconstrucción de la vía, a pesar de no existir prueba de ello, las mismas bajo ninguna circunstancia podrán ser atribuibles al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) pues estas habían sido encargadas a un tercero; el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA.

Considerando todo lo anterior, resulta claro que, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) está llamado a ser exonerado de toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos**, al no haber sido su conducta, sino por el contrario, la conducta desplegada por la propia víctima y otras entidades públicas y/o personas naturales, la que causó el accidente mencionado.

7. Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño

¹⁸ Oficio con radicado IDU 20175260471092 del 6 de julio de 2017 y Memorando STMST 20183660198063 anexos a la contestación del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

Ahora bien, en el improbable evento en que no prosperen las excepciones anteriores, y llegara a concluirse por parte de este Despacho, que el hecho de la víctima o del tercero no fueron la causa exclusiva del accidente, debe al menos operar en ese caso la reducción de la indemnización por concurrencia de causas, por cuanto, de acuerdo con la doctrina especializada, esta se verifica cuando las distintas circunstancias causales influyen en forma decisiva en la ocurrencia de la lesión, hasta el punto que sin la presencia de una de ellas no se hubiere dado el resultado.

Así las cosas, es fundamental establecer con exactitud la injerencia de cada actor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de lógica jurídica a saber: (i) cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y; (ii) nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

Por ende, en el evento improbable en que el Despacho considere que la conducta de los demandantes o las maniobras de los terceros, no fueron la causa exclusiva del hecho acaecido, al haber tenido alguna injerencia causal las acciones u omisiones del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), deberá tenerse en cuenta cómo, en todo caso, las primeras dos sí constituye un elemento significativo frente a los supuestos perjuicios que sufrieron los demandantes, razón por la cual, habrá lugar a aplicar la respectiva reducción indemnizatoria.

Todo esto en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en donde se exige que en la sentencia se determine la proporción en la que cada agente influyó causalmente en la ocurrencia del daño. En otras palabras, lo anterior quiere decir que en virtud de la reforma introducida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los Jueces que conocen del Medio de Control de Reparación Directa que tenga como punto de partida la participación causal de entidades públicas y privadas en la causación de un daño, no deben aplicar lo previsto por el artículo

2344 del Código Civil – que como es sabido consagra la regla de la solidaridad en punto de la respectiva obligación indemnizatoria –.

8. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados

Es bien sabido que, uno de los elementos indispensables para lograr la configuración de la responsabilidad jurídico-patrimonial es el daño. En consecuencia, de faltar este elemento estructural, bien sea porque no existe o bien sea porque la parte demandante no lo logra probarlo, no es posible endilgar responsabilidad alguna al extremo demandado.

Al respecto, es importante poner de presente que, el daño es el primer elemento que debe ser analizado dada su elevada relevancia dentro de la Responsabilidad¹⁹.

En este punto, además de que la necesidad del calificativo de indemnizable del daño ha sido algo ampliamente reconocido por nuestra jurisprudencia²⁰, resulta ilustrativo lo manifestado por el doctrinante Jorge Bustamante Alsina, el cual establece que, el daño debe ser cierto, subsistente, personal, directo y afectar un interés legítimo²¹.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, es importante poner de presente que la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda, consecuencia del supuesto daño sufrido por la parte demandante, no está llamada a ser reconocida, toda vez que además de ser inexistentes, no gozan de la característica de indemnizable de todo daño llamado a ser reparado. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

¹⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 13 de marzo de 2018. Exp. 287669. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 13 de marzo de 2018. Exp. 287669. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²¹ Bustamante, J. (1998). Teoría General de la Responsabilidad Civil (Novena ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot. Pág. 170.

8.1. En cuanto al daño moral reclamado

Es un hecho que los perjuicios inmateriales, como los perjuicios morales reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello por lo que, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasán según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado ha reconocido un *máximo* de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) por concepto de indemnización por daños morales subjetivos, en aquellos eventos en los que acaece el deceso de un hijo, cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) cuando fallece un nieto y treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 smlmv), cuando quien fallece tiene con el reclamante una relación afectiva del tercer grado de consanguinidad o civil, es decir, un sobrino.

En este sentido, solicitó al Despacho valor, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y garantizar que se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales.

Por último, no podrá perderse de vista que se debe analizar por parte de este Despacho, si hay lugar o no a la aplicación de la suma máxima y si en efecto no se desvirtuó la presunción existente para los niveles 1 y 2 correspondientes a las relaciones afectivas conyugales y paterno filiales y relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil. Además, deberá tenerse en cuenta que para las relaciones afectivas de tercer grado se requiere la prueba de la relación afectiva, circunstancia que para el proceso que nos ocupa, no se logró acreditar para el caso de los tíos del menor que falleció.

8.2. En cuanto al daño a la vida en relación

En primer lugar, resulta pertinente recordar que el daño a la vida de relación no es una categoría de daño indemnizable a la luz de la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, pues es la Corte Suprema de Justicia, en la jurisdicción ordinaria, quien se ha encargado de reconocer esta tipología de daños en aquellos eventos en los que se presenta una afectación a la esfera exterior de la víctima, quien no puede desplegar las más elementales conductas que realizaba en su vida cotidiana con ocasión del hecho dañoso. Por ello, al encontrarnos en esta ocasión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no resulta procedente en primera medida el reconocimiento de los perjuicios que por daño a la vida de relación reclama la parte actora.

Ahora bien, en el eventual caso en que el Despacho decida ajustar las pretensiones formuladas en la demanda, y reconocer los perjuicios solicitados por este concepto, deberá tener en cuenta que el daño a la vida de relación, en la jurisdicción contenciosa, se enmarca bajo la institución de los **daños a la salud**, en virtud de la cual se indemniza el perjuicio inmaterial diferente del moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una **lesión corporal**, con el fin de resarcir económicamente a quien ha visto afectada su salud como consecuencia del hecho dañoso²².

Adicionalmente, resulta pertinente aclarar que la Jurisprudencia administrativa ha sido contundente en señalar que la indemnización por concepto de daño a la salud se reconoce **única y exclusivamente a la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder los 100 smlmv, de acuerdo con la gravedad de la lesión**²³. En este caso, me permito destacar que no se generaron lesiones a la víctima directa del accidente que afectaran su pérdida de capacidad laboral, sino que por su parte se presentó el fallecimiento del menor BREYNER STIVEN MERCHÁN MORERA (Q.E.P.D.), circunstancia que no ha sido prevista en esta categoría de perjuicio reconocida por el H. Consejo de Estado.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. No. 38222, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Documento ordenado mediante acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales; 28 de agosto de 2014.

En conclusión, si bien las pretensiones están llamadas a ser rechazadas en la medida en que, el daño a la vida de relación no se reconoce en la jurisdicción contenciosa, en el remoto evento en que el Despacho, omitiendo el principio de congruencia²⁴, lo reconozca bajo el concepto de daño a la salud, debe tenerse en cuenta: (i) que el mismo solo procede respecto de la víctima directa, y no respecto de su madre, abuela y tíos; y (ii), en todo caso, que se deben respetar los topes indemnizatorios señalados por la Jurisprudencia para el efecto, pues los perjuicios solicitados en la demanda se encuentran ampliamente sobrestimados.

8.3. En cuanto al lucro cesante

En los términos del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es concebido como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*.

Ahora bien, vale destacar que, para que sea procedente la solicitud de indemnización de los perjuicios a título de lucro cesante, es necesario probar dentro del proceso (i) la suma que en efecto la víctima percibía como ingresos o que fuera a recibir a partir de su mayoría de edad y (ii) la dependencia económica que existía entre los reclamantes y el fallecido. Lo anterior en la medida en que, para hacerse acreedores de una indemnización por lucro cesante, es necesario que los demandantes demuestren que en efecto el fallecido percibía o percibiría unos ingresos y que su subsistencia dependía o dependería de los aportes económicos que éste les brindara.

Para el caso que nos ocupa, en relación con la prueba de la suma que en efecto la víctima percibía o percibiría como ingresos me permito manifestar desde ya que la misma no ha sido demostrada y que,

²⁴ “Este marco normativo describe el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: como armonía entre las partes motiva y resolutive del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa)” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de julio de 2012, Exp No. 18380. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez)

además, es claro que un menor de 10 años que se encontraba en etapa escolar no se encontraba laborando. Mucho menos entonces podría acreditarse la dependencia económica de los demandantes para con el menor MARCHÁN MORERA (Q.E.P.D).

En este orden de ideas, el lucro cesante reclamado por la parte actora no está llamado a ser reconocido por el Despacho, toda vez que, no se encuentra justificado y mucho menos demostrada, pues no se logra acreditar la certeza de los perjuicios ocasionados por concepto del lucro cesante en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso y mucho menos que su cuantía ascienda a la suma de sesenta y tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (63 smlmv).

III. ALEGATOS EN RELACIÓN CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

Con fundamento en los hechos resumidos, surtida como ha quedado la etapa probatoria en el presente proceso y de acuerdo con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, es posible concluir que **HAN QUEDADO ACREDITADAS LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO EN RELACIÓN CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

1. **No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243**

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 y, por lo tanto, resulta impropio el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 definió el objeto del seguro en su clausulado general, en los siguientes términos:

“CLÁUSULA PRIMERA -AMPARO:

*EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, **CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO**, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE RECONOZCA AL ASEGURADO”.*

De acuerdo con lo descrito en la póliza y con la naturaleza misma de este amparo, en este escenario se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado **incurra en responsabilidad** por daños causados a terceros. En consecuencia, este amparo supone el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, es evidente que **no se ha configurado el siniestro** y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable, al paso que tampoco se podría activar la cobertura otorgada por la Póliza.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones de la demanda y deberán ser rechazadas por el Despacho.

2. Coaseguro

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata, en consecuencia, de contrato de seguro en el que el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, que da origen al llamamiento en garantía en contra de mi mandante, se señaló claramente que operaría un coaseguro entre tres aseguradoras que asumirían de forma conjunta el riesgo en los términos pactados en el condicionado. Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

ASEGURADORA	PARTICIPACIÓN
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	45%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	15%
SBS SEGUROS S.A.	40%

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) por los hechos descritos en la demanda y se ordene al pago de la indemnización por parte de SBS SEGUROS, esta última sólo deberá asumir, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un cuarenta por ciento (40%) de la suma a indemnizar, estando el otro cuarenta y cinco por ciento (45%) a cargo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y el quince por ciento (15%) restante a cargo de la otra compañía coaseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

3. La cobertura otorgada por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 se circunscribe a los términos de su clausulado

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, por los motivos que se exponen adelante.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el párrafo anterior:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

7. La suma asegurada o el monto de precisarla.

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es Ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza, y si ha operado o no el fenómeno de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

4. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”*

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS SEGUROS, **ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada.**

Adicionalmente, se advierte al Despacho que dicha suma asegurada está dada por **evento y por vigencia**, es decir que, no sólo debe respetarse el límite para cada evento particular, sino que también se deberá respetar el máximo valor asegurado por vigencia descrito expresamente en el contrato de seguro.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de ese contrato.

IV. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos aquí expuestos, queda visto como no es jurídicamente posible acceder a las pretensiones de la demanda. Por tal motivo, solicito comedidamente al Despacho se sirva a rechazar el reconocimiento de las mismas en la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto, exonerándose a SBS SEGUROS de toda responsabilidad.

En todo caso, en el remoto evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), solicito comedidamente se tenga en cuenta la extensión de la eventual responsabilidad de mi representada con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, tal y como se señaló en la contestación a la demanda y en el escrito de alegatos de conclusión.

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se le dé el trámite correspondiente a los alegatos de conclusión de la referencia.

Del señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.